

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 | Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año. . . 70 }
 { Por seis meses . 30 | calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado. También Por seis meses . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones respecto de los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal mas elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente

que las otras dos en los de la Peninsula, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el mas expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoria á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas la Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de

su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su más acertada resolucíon.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertad á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instruccion de expedientes, que más ó ménos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoria proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agregase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica quitando tambien las Secretarías, que antes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, seria la negacion de todo adelanto, y nunca llegaria el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Ménos aún que esta vale la razon de economia, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutaban los Secretarios archiveros y algun relator de

las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la más expedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno creados por mi Real decreto de 23 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de la Sala de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de la Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demas circunstancias y años de servicios prescritos en el precitado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoria de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24.000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutarán la categoria de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs., percibiendo ademas unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas

plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

REALES DECRETOS.

Para la uua de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Joaquin José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Amorós y Lopez, Regente de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase vacante en la de Granada por promocion de Don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, vacante por traslacion de D. Francisco Amorós y Lopez.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para la que este deja en la de Mallorca á D. Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo tambien á sus deseos, y en promover á esta Presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de D. Andrés Hore y Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Andrés Hore y Garcia, Vengo en nombrar á D. Manuel Ignacio Moreno, Teniente fiscal de la de esta corte, que tiene la categoría de Magistrado desde el año de 1853.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de D. Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, á D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta del distrito de Albacete, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Joaquin Barreiro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arzúa, provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito

con arreglo á ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion:

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Península el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada pelicion del Ayuntamiento de Blanes »

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Vengo en admitir la dimision que don Miguel Diaz ha hecho del cargo de Comisario regio del Banco de la Coruña, y en nombrar para servir este empleo á don José Joaquin Barreiro, Jefe de Administracion civil cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Comisario regio del Banco de Bilbao á don Santiago de la Azuela, antiguo Intendente de provincia y Gobernador cesante de la de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Hallándose vacante la plaza de Comisario regio del Banco de Barcelona por fallecimiento del que la desempeñaba, Vengo en nombrar para servir este empleo á don Manuel Cejuela, Jefe superior de Administracion y subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35. Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 de Enero último, en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirijen, no obstante lo explicito y terminante del art. 60 de la ley organica de milicias provinciales de 31 de Julio de 1855, por no habersele dado por algunas autoridades el sentido que de su literal contesto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado artículo, que dispone que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas, ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por autoridades estrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de fiscal de causas, vocal de consejos de guerra y demas comisiones análogas, siempre que no separe á los gefes y oficiales del punto de su respectiva residencia, y no les impida llenar sus deberes en milicia provincial.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Pujol para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, aproveche las aguas del rio

Muga coma fuerza motriz de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Pont de Molins, provincia de Gerona, á condicion de que la altura de la presa no exceda de 0^{ms} 30 sobre el nivel de las aguas ordinarias, ni se considere con derecho á reclamar indemnizacion alguna en el caso de que se proceda á la rectificacion del rio; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Conde de Peñafior y D. José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utrera á Moron; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de defensa marcadas en el plano 1^{aa} y 2^a.

Segunda. Las líneas 1^{aa} y 2^a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacadas de mamposteria ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto

aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan Gasset, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Berguio Muñoz, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, aproveche las aguas de los arroyos Navaluenga, Gargantilla y Barquillo, que vierten en el rio Cuerpo de Hombre, como motor de una fábrica de papel que intenta construir en el término de Candelario, provincia de Salamanca, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Los dueños de predios superiores podrán hacer uso de las aguas de dichos arroyos para los riegos que hoy tienen establecidos siempre que los necesiten, pero sin distraerlas en otros objetos que aquellos para que estén autorizados.

Segunda. D. Juan Berguio sólo podrá utilizar en el movimiento de su fábrica las aguas sobrantes de los riegos cuando estos se verifiquen.

Tercera. Las aguas deberán volver al arroyo de que se tomaron, de manera que no perjudiquen á los predios inferiores.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Jun-

ta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Gomez y D. Baltasar Honrubia para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, utilicen las aguas del rio Jandullilla en el riego de varias tierras del cortijo de Ana Prieto que los mismos poseen en término de la ciudad de Ubeda, provincia de Jaen; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por don José Merino y don Matias Gomez de Villaboa, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de doce meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que fertilice los términos de Infantes, La Solana, Membrilla, Manzanares y Daimiel, en la provincia de Ciudad-Real, bien tomando las aguas del rio Azuer, bien de las lagunas de Ruidera; en la inteligencia de que esta gracia no les da derecho á la concesion definitiva, sino se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del informe de la Junta encargada de ensayar los aparatos inventados por D. Manuel Tolosa para la enseñanza de la lectura, aritmética y sistema métrico decimal, y oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido manifestar que ha visto con agrado los trabajos del inventor en beneficio de tan importante ramo de la instruccion pública; mandando al propio tiempo que se autorice el uso de los expresados aparatos en las escuelas de primera enseñanza y se recomiende el destinado á la del sistema métrico decimal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.

Intervencion del apostadero de la Habana.

Comisarias de los arsenales de Ferrol y Cartagena.

Comisarias de revistas de los departamentos.

Comisarias de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la Direccion de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenacion general de Pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rija y lo demás que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la corte y departamentos ejerzan de el Jefe de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta ó omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Jefe de seccion de conservar una coleccion de Reales disposiciones que tengan conexion con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotacion se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un oficial 3.º

Art. 47. Los contadores de los buques en que esté asignado un meritorio, vigilarán con especial atencion el cumplimiento de sus deberes, sin disimularles la mas leve falta, procurando instruirles en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII.

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarias de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. Tambien servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuentan desde 300 plazas en adelante, ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno pernoctar en tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los días de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conducto del contador, quien lo participará al oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los contadores sea preciso á los comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atención.

Art. 53. Podrá ser habilitado de oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposición del Comandante, cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere el contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentación y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de contador en la ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de oficial cuarto y los gozes de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de oficial.

Art. 57. Los meritorios embarcados se arrancharán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinación, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los jefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posición se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirles, mandarles ó reprenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus representaciones.

Art. 61. Se castigará con rigor al meritorio que, olvidado del decoro de la corporación en que sirve y del que se debe á sí mismo, descienda á llanezas tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlos del servicio.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección-Subinspección de Ingenieros

Dirección general de ingenieros del Ejército. — Por Real orden de 1.º del presente mes ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del cuerpo de Ingenieros del ejército para la admisión de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho examen, y como además de los oficiales y cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta en el presente anuncio con la debida autorización, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del día 15 de Junio inmediato acompañándolas precisamente con los documentos que á continuación se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de estos últimos.

Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del procurador síndico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español

2.º Cual es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiere muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos según las leyes vigentes

Una obligación del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con doce rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutención en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantía de esta obligación, fincas propias que produzcan en renta los doce rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12000 rs. anuales.

Una certificación que acredite las buenas costumbres del pretendiente expedida por el cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser igualizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar

los documentos que son puramente personales, esto es la fe de bautismo, la escritura de asistencias y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre que supe á la información judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumnos en la Academia de Ingenieros se necesita además ser aprobado en las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografía.

Historia de España.

Traducir correctamente el francés y en su defecto el inglés ó alemán.

En la Dirección general del cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan á los que las piden las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos.

Es copia del anuncio inserto en la Gaceta de 12 de marzo de 1858. — Antonio del Ribero.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes militares de Burgos.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta el transporte, desde los almacenes de esta plaza, de 200 quintales de pólvora de cañón á los de la plaza de Santoña; 56 quintales á la Maestranza de Segovia; y 19 quintales á la plaza de Santander con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto: las personas que quieran tomar á su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta las 12 de la mañana del día 20 de Abril próximo en el despacho del Inspector, Espolon núm. 1.º donde se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de superior aprobación. Burgos 30 de Marzo de 1858. — Francisco Martínez Moro.

El Comisario de Guerra de Burgos, Inspector de Utensilios.

Hace saber: que no habiendo causado efecto el remate celebrado para contratar por término de tres años el labado de ropas de Cama de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca á una nueva subasta que tendrá lugar el día 26 de Abril próximo á las doce de su mañana en el despacho del Inspector. Las personas que quieran interesarse en ella mejorando las proposiciones presentadas

á saber: la una de 24 céntimos cada bana, 27 céntimos cada jergon, 33 céntimos cada manila, y 12 céntimos por cabezal; y la otra, 24 céntimos la manila, 30 céntimos el jergon, 36 la manila y 9 el cabezal; podrán concurrir el presente día en que se celebrará el remate sin perjuicio de la aprobación superior. Burgos 30 de Marzo de 1858. — Francisco Martínez Moro.

Ayuntamiento constitucional de Cerbera.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa desde el día trece de Enero último, por haberse trasladado el que obtenía á la de Cilleruelo de Abajo: existe su dotación en ciento treinta fanegas de trigo de buena calidad, anuales que pagan los vecinos acomodados. Ayuntamiento en la casa Consistorial de San Miguel de Setiembre de cada año entregadas por este al profesor: con obligación de hacer la asistencia gratuita á los pobres y la barba á todo el que lo necesite; catorce carros de leña encina, casa para vivir sin retribución libre de contribución excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Burgos. Ciruelos de Cerbera 26 de Marzo de 1858. — El Alcalde Presidente, Isidro Martínez.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Olmedillo de Burgos dotada con mil reales vellón anuales satisfechos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte al presidente de dicho Ayuntamiento, en el término de 30 días contados desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia. Burgos 31 de Marzo de 1858. — José Lopez y Vera.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Los que se hallen padeciendo de ceguera y muy particularmente los ciegos de CATARATAS que deseen operarse pueden aprovechar la temporada presente. Los que se operen de cataratas y recobren la vista no se le exigirá ningún género de retribución.

Los que quieran honrarle con su confianza pueden acudir cuando gusten á esta ciudad, Huerto del Rey, casa de paso, primer piso. — El Oculista, PABLO ALVARADO.

IMPBENTA DE CARINENA.